

Recurso 399/2024
Resolución 454/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAGTEL OPERACIONES S.L.U** contra la resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2024 del contrato denominado «Servicio de despliegue de cableado estructurado en redes de área local para diversos organismos de la Junta de Andalucía» (Expediente EXPT23-00088) con relación al **lote 1** promovido por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A (SANDETEL) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 11 de abril de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 9.227.483,55 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante acuerdo del órgano de contratación de 12 de septiembre de 2024 se adjudica el lote 1 del contrato a las entidades SOLTEL IT SOLUTIONS SOCIEDAD LIMITADA EXXITA BE CIRCULAR, S.A e INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR S.L con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas. Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante con fecha 16 de septiembre de 2024 y se notifica a la entidad el mismo día.

TERCERO. El 4 de octubre de 2024, la entidad **MAGTEL OPERACIONES S.L.U** (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto citado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de fecha 4 de octubre de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 9 de octubre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 10 de octubre de 2024. Una vez



comprobado en esta sede que la documentación remitida inicialmente no estaba completa, se requirió la documentación aportada por la adjudicataria que fue remitida con fecha 15 de octubre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por la UTE SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. – EXXITA BE CIRCULAR, S.A. – INNOVACIONES TECNOLÓGICAS DEL SUR, S.L (en adelante, la UTE adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar, por detrás de la UTE adjudicataria, por lo que la eventual estimación de la pretensión ejercitada podría determinar la adjudicación a su favor. En consecuencia, ha de reconocérsele legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria por incumplimiento de los requisitos mínimos técnicos exigidos en los pliegos.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado con fondos de la Unión Europea NEXT (MRR-Mext Generation EU) con tasa de financiación 100%, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. Plazo de interposición.



En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 16 de septiembre de 2024 y notificado a la recurrente el mismo día.

El referido acuerdo de adjudicación contenía un pie de recurso erróneo, ya que indicaba que el plazo era de 15 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, en lugar de 10 días naturales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, (v.g., por todas, Resolución 386/2023, de 28 de julio, de este Tribunal).

Es cierto que la notificación efectuada a la recurrente con fecha 16 de septiembre de 2024 indicaba el pie de recurso correcto -al disponer que contra el citado acuerdo podía interponerse el recurso especial en materia de contratación en el plazo de los diez días naturales-, pero ante la discordancia entre el contenido del acuerdo notificado y la propia notificación, entendemos que ha de efectuarse una interpretación favorable a la recurrente a fin de no generar indefensión. Máxime si tenemos en cuenta que consta en el expediente que, con fecha 26 de septiembre de 2024, se comunica a la recurrente una corrección de errores errónea, ya que nuevamente se le indica que el plazo es de 15 días hábiles, en lugar del correcto, diez días naturales.

El error en este caso, imputable exclusivamente al órgano de contratación, no puede mermar el derecho de defensa de la recurrente y generarle una situación de indefensión, que se le provocaría si considerásemos que el recurso es extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, (en adelante, LPACAP) las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley) surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando el presente recurso formulado en plazo, por cuanto hemos argumentado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «(...) **ESTIME EL RECURSO** y, en consecuencia, proceda a:

I. Anular el acuerdo impugnado por cuya virtud se acuerda adjudicar el Contrato a la **UTE INNOVASUR-SOLTEL-EXXITA**

II. Ordenar la EXCLUSIÓN de la **UTE INNOVASUR-SOLTEL-EXXITA** de la licitación, como consecuencia directa de no cumplir con los requisitos técnicos mínimos requeridos por el Pliego.

III. Ordenar la retroacción de las actuaciones, al estado en que se solicite la documentación previa a la adjudicación al segundo mejor clasificado, esto es, a la empresa **MAGTEL OPERACIONES S.L.U** el expediente de contratación a la fase que proceda legalmente.»

El motivo de impugnación versa sobre el incumplimiento por la adjudicataria de la obligatoriedad de cumplir con las prescripciones técnicas.



En concreto, refiere el incumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativo a las “Características técnicas de los elementos de cableado” cuando establece que “**Todos los elementos que se propongan como solución en el presente pliego deberán tener como mínimos las siguientes condiciones técnicas:** Se solicita la documentación de trazabilidad y fabricación del cableado tanto en cobre como fibra óptica. **Para ello, será necesario que tanto en los cables de cobre como de fibra óptica que se suministren, aparezca un número de serie de tal forma que se pueda introducir en una herramienta “online” y descargar las medidas efectuadas a dichos cables justo antes de abandonar la fábrica.** Esto también aplica a los módulos de fibra óptica preconectorizados, si existieran en este proyecto...”

La recurrente indica que, una vez publicado el acuerdo de adjudicación, solicitó la vista del expediente, que tuvo lugar el día 23 de septiembre de 2024, comprobando en dicho acto que la herramienta proporcionada por el adjudicatario con URL <https://excel-networking.com/dop-list> no satisface las condiciones mínimas requeridas en el PPT. En el recurso inserta, de manera gráfica, la Interfaz de usuario de la herramienta *on line* del fabricante Excel y manifiesta que en el cajetín de búsqueda situado en la parte superior de la pantalla sólo se pueden introducir descripciones de productos y que el *part number* que aparece en la primera columna de la tabla no es un número de serie, sino un código de referencia de un modelo de producto.

Asimismo, inserta un certificado en castellano obtenido para uno de los elementos requeridos en el expediente (cable CAT 6) señalando que es un certificado genérico y que no se encuentra relacionado con un número de serie impreso en el elemento, aparte de no incluir referencia alguna a “...*las medidas efectuadas a dichos cables justo antes de abandonar la fábrica...*”. En definitiva, denuncia que no es posible introducir el número de serie de un elemento concreto en una herramienta “online” y descargar las medidas efectuadas a dichos cables justo antes de abandonar la fábrica tal y como se requiere en el PPT.

A efectos ilustrativos, en el recurso se muestra, de manera gráfica, a continuación, cómo se proporciona el cumplimiento de esta condición mínima de los materiales en cuanto a la documentación de trazabilidad y fabricación del cableado obtenida de la web del fabricante Commscope ofertado por la recurrente a través del siguiente enlace: <https://webtrak.commscope.com>.

Sobre la base de todo lo expuesto, concluye que la oferta que ha resultado adjudicataria no satisface las condiciones mínimas requeridas en el PPT y, sin embargo, le permite obtener una clara ventaja competitiva frente al resto de licitadores y así estar en condiciones de acreditar la anormalidad de su oferta.

Invoca, en apoyo de su pretensión, diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre ellas las Resoluciones 844/2024; 1042/2024; 919/2024: 792/2024, considerando que la adjudicación realizada a favor de un licitador cuyos productos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como el principio de transparencia en la contratación pública.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso, y solicita su desestimación, manifestando que la oferta de la adjudicataria sí cumple el PPT. Invoca, al respecto, la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la Resoluciones 169/2017 y 238/2018, conforme a la cual solo procede la exclusión de una oferta cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma se opone abiertamente a las exigencias exigidas en los pliegos.



En concreto, el informe del órgano sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos por la oferta de la adjudicataria indica lo siguiente:

“Pues bien, el comité evaluador de las ofertas del procedimiento de adjudicación determinó, conforme a su criterio técnico experto sobre la cuestión, que la adjudicataria sí cumple los requisitos establecidos en el PPT. En concreto, valora que la oferta presentada por la UTE INNOVASUR-SOLTEL-EXXITA propone una solución del fabricante EXCEL, que presenta una herramienta “on line” donde se encuentran disponibles los Declaration of Performance (DoP) de los cableados ofertados, que se requieren en el PPT.

El DoP es un documento oficial que garantiza que el cable presentado cumple con los estándares de calidad y rendimiento solicitados en el pliego, proporcionando garantías sobre las capacidades del cable.

El documento de DoP (Declaración de Prestaciones) garantiza que el cable cumple con una serie prestaciones y capacidades de rendimiento.

Las DoP de EXCEL son accesibles en la herramienta online del fabricante y contienen información esencial como la identificación del cable, el sistema de evaluación utilizado, el estándar aplicable, el organismo certificador y las prestaciones.

En el caso del fabricante presentado, se especifica que los cables han sido evaluados a través del Sistemas de Evaluación y Verificación de la Constancia de las Prestaciones (EVCP) en concreto con el sistema de evaluación System 3 EVCP evalúa en un cable todos los aspectos que aseguran que cumple con normativas de seguridad, rendimiento y calidad. Incluyendo los siguientes puntos.

- Rendimiento eléctrico y transmisión de datos.

- o Atenuación.

- o Impedancia.

- o Crosstalk (NEXT y FEXT)

- o Ancho de Banda y Velocidad de Transmisión.

- Resistencia al Fuego.

- Pruebas Mecánicas.

- Compatibilidad Electromagnética (EMC).

- Emisión de Humos y Substancias Peligrosas.

- Durabilidad y Estabilidad del Rendimiento.

El sistema EVCP utilizado incluye pruebas iniciales del producto para verificar que éste cumple con la normativa, control de producción de fábrica, es decir controles de calidad en el proceso de fabricación que asegura que cada cable cumple con las especificaciones (...)

A continuación, inserta una imagen del certificado acreditativo de la garantía de fabricación del cableado.

El informe del órgano concluye que, a la vista de las características comprobadas, el criterio de los técnicos es que la oferta de la UTE adjudicataria cumple de manera indubitada, los requisitos establecidos en el apartado 3 del PPT. En este sentido, señala que el equipo técnico aprecia que aquella presenta una herramienta “on” line en la que se usa el sistema EVPC para la emisión de los “DoP”, en concreto, el “System 3” método de evaluación exhaustivo que garantiza que el cable ha sido probado de manera rigurosa por un organismo externo y cumple con los más altos estándares de seguridad, calidad y rendimiento.

Indica, asimismo, que la verificación del cumplimiento de los requisitos por la oferta de la UTE adjudicataria se ha producido en varias ocasiones, en primer lugar, cuando se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Posteriormente en el trámite del requerimiento de documentación previsto en el artículo 140 de la LCSP, solicitándole expresamente la documentación referente al cableado propuesto para verificar que cumplía todos los requisitos del punto 3 del PPT, coincidiendo tanto el equipo evaluador como el vocal técnico, en la mesa de



contratación celebrada el 9 de septiembre de 2024, que la documentación presentada cumplía con los requisitos técnicos establecidos en los pliegos.

Finalmente, invoca la doctrina de este Tribunal (Resolución 449/2020, de 17 de diciembre y 445/2020, de 11 de diciembre) conforme a la cual hay supuestos donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor complejidad el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o desviación de poder, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Formula alegaciones, oponiéndose al recurso con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente por razones de extensión.

En síntesis, alega que las afirmaciones en las que se basa la recurrente son totalmente erróneas y concluye que cumple con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT con fundamento en la explicación gráfica que inserta en su escrito, así como en el informe pericial que acompaña como documento 2 emitido por un ingeniero informático.

Invoca, finalmente, la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de verificar el cumplimiento por la oferta de los requisitos de carácter técnico.

SÉPTIMO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia planteada versa sobre el incumplimiento por la oferta de la UTE adjudicataria de las prescripciones técnicas establecidas en el capítulo 3 del PPT, por lo que conviene reproducir su contenido, en lo que aquí nos interesa:

“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS DE CABLEADO.

Todos los elementos de cableado que se propongan como solución en el presente pliego deberán tener como mínimos las siguientes condiciones técnicas:

- *Se solicita la documentación de trazabilidad y fabricación del cableado tanto en cobre como en fibra óptica. Para ello, será necesario que tanto en los cables de cobre como de fibra óptica que se suministren aparezca un número de serie de tal forma que se pueda introducir en una herramienta “on line” y descargar las medidas efectuadas a dichos cables justo antes de abandonar la fábrica. Esto también se aplica a los módulos de fibra óptica preconectorizados, si existieran en este proyecto.*
- *Se solicitan todos los DoP (Declaration of Performance) de los productos ofertados que están bajo la normativa Euroclass CPR.*
- *Las cajas del cableado suministradas deben indicar la DoP y el sello de CE conforme indica la normativa.*
- *En los cables suministrados e instalados debe disponer de un serigrafiado en la cubierta del mismo donde indique el CPR que cumplen y conforme a normativa y categoría.*
- *Disponer y facilitar todos los DoP de los productos ofertados.*
- *Disponer y facilitar todas las fichas técnicas de los productos ofertados.*
-
- (...)
- (...)
- ***Al adjudicatario se solicitará la siguiente documentación relativa al CPR y a la construcción de los cables tanto en FO como en Cobre:***



- **DOP**
- **Certificado por laboratorio independiente.**
- **Data Sheet**
- **Certificado de conformidad”**

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las circunstancias fácticas y las alegaciones de las distintas partes expuestas, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por su parte en la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*



** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT. >>

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

La recurrente alega que de la documentación obrante en el expediente se deduce que la herramienta aportada por la adjudicataria en su oferta no satisface las condiciones mínimas requeridas, ya que no permite introducir el número de serie de un elemento concreto en una herramienta “on line” y descargar las medidas efectuadas a dicho cable justo antes de abandonar la fábrica, como exige el PPT.

Como se ha expuesto con anterioridad, el órgano de contratación aduce motivos de oposición al incumplimiento denunciado, y, en concreto, afirma que la oferta de la adjudicataria sí cumple de manera indubitada, los requisitos establecidos en el apartado 3 del PPT, lo que, además, ha sido verificado tanto en la fase de justificación de la anormalidad como en la fase ulterior de requerimiento de la documentación.

Por su parte, la UTE adjudicataria manifiesta que, en fase de aportación de la documentación previa a la adjudicación, presentó, entre otros, el documento denominado “*Trazabilidad_de_Cableado_Excel.pdf*” en el que claramente se recoge que los cables llevan incorporado su correspondiente número de serie a efectos de que pueda llevarse a cabo la comprobación de la trazabilidad. En concreto, refiere que cada cable suministrado lleva incorporado su respectivo número (EX08Y220709B06) que permite tal fin.

Asimismo, indica que, en aras a cumplir lo requerido por el PPT, su oferta dispone de un doble sistema de comprobación “on line” de medidas efectuadas a dicho cable antes de abandonar la fábrica: (i) en primer lugar, a través de la propia herramienta facilitada por el fabricante EXCEL NETWORKING que, en contra de lo que sostiene la recurrente, sí permite consultar “on line” las medidas efectuadas por el fabricante a cada cable; (ii) en segundo lugar, a través de la herramienta “AITANA” que, según indica la UTE adjudicataria, permite comprobar “on line” y vía web la trazabilidad de los cables suministrados incluyendo la comprobación de las medidas efectuadas a cada cable antes de abandonar la fábrica.



Pues bien, partiendo de la doctrina expuesta, y de las alegaciones de las partes, el examen de la cuestión por este Tribunal exige tener en consideración los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo:

1ª Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 6 de agosto de 2024, (Documento 1_25) tras requerir al licitador UTE SOLTEL-EXXITA-INNOVASUR -con fecha 23 de julio de 2024- la justificación de la anormalidad de la oferta, esta fue valorada positivamente y aceptada por el equipo técnico en el informe de evaluación de 6 de agosto de 2024 en el que se concluye:

“Por todo lo expuesto anteriormente, el equipo técnico entiende que la oferta de la UTE SOLTEL-EXXITA-INNOVASUR y sus aclaraciones atienden al modelo de servicio demandado y que se garantiza la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los suministros y servicios solicitados en el pliego”.

2º Con fecha 13 de agosto de 2024, (Documento 1_26) se requiere a la UTE SOLTEL-EXXITA-INNOVASUR a fin de que presente lo siguiente:

“De acuerdo con el apartado 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para proceder a la adjudicación es necesario que nos entreguen a través de SIREC dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación siguiente ordenada según se indica:

- 1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.*
- 2. Documentos acreditativos de la representación.*
- 3. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.*

En cuanto la solvencia técnica y profesional deben presentar toda la documentación referente al fabricante del cableado propuesto para verificar que cumplen con todos los requisitos del punto 3 del PPT de ambos lotes. Los puntos que se incluyen en el PPT para que envíes la solicitud de solvencia.

• Documentación de trazabilidad del cableado de cobre y fibra. Incluyendo herramienta “online” donde podamos consultar a través del nº de serie que aparezca en el cableado las medidas efectuadas a dichos cables.

- DoP (Declaración of Performance) de todos los productos ofertados*
- . Certificado de laboratorio independiente”.*

3º Según se refleja en el acta de la sesión de fecha 9 de septiembre de 2024 (Documento 1_27) en el acuerdo tercero se hace constar que: *“Una vez examinada la documentación se corrobora por la mesa de contratación que la documentación presentada para el lote 1 es correcta, por lo que se acuerda dar traslado al órgano de contratación”.* (el subrayado es nuestro)

Este Tribunal ha podido comprobar que, según resulta de la oferta técnica de la adjudicataria (página 58 del documento) en el apartado 4.1.7 “Medios puestos a disposición del proyecto” y en concreto, en el apartado 4.1.7.1 “Calidad del material aportado por la UTE” se indica lo siguiente:

“Para la solución del presente proyecto, la UTE usará el material de los fabricantes expuestos a continuación. Podrán verse aquí todos los datasheets de producto, especificaciones, etc:

Todos los elementos de cableado cuentan con las características descritas en el apartado 3 del PPT. En el caso de adjudicación a la UTE, tal y como indica el PPT, está aportará la documentación relativa al CPR en cuanto al cableado estructurado, es decir:

- DOP*
- Certificado por laboratorio independiente*
- Data Sheet*



- *Certificado de conformidad*

Para el cumplimiento de norma CPR, en algunos cables contaremos con mayor protección de la solicitada en ppt ya que indicaremos.

Enlace de Conectividad punto a punto: Excel.(...)

Por otra parte, el apartado 3 del PPT establecía, como antes se ha indicado, la exigencia al adjudicatario de la “documentación relativa al CPR y a la construcción de los cables tanto en FO como en Cobre:

- *DOP*
- *Certificado por laboratorio independiente.*
- *Data Sheet*
- *Certificado de conformidad”*

Según indica el informe del órgano al recurso, dicha documentación fue presentada por la propuesta como adjudicataria. En efecto, este Tribunal ha podido corroborar en la documentación (que fue solicitada con posterioridad a la remisión del expediente administrativo ya que, tras su comprobación en esta sede, no se incluía inicialmente en la documentación integrante del expediente administrativo) que figura un documento en formato pdf denominado “Trazabilidad de Cableado Excel” con el siguiente contenido:

“Documento Aclaratorio para Trazabilidad de Cableado EXCEL.

La trazabilidad de cables Excel se realiza a través de los documentos DoP, publicada en web. (puede verse el enlace en la columna E y documentos descargados adjuntados como anexo). Estas declaraciones y el cumplimiento de las mismas han de estar validadas por un organismo independiente, lo que nuestro sector se denomina Certificación por un Laboratorio Independiente (puede verse el enlace en la columna G y los documentos descargados adjuntados como anexo)

La DoP contienen determinados datos como pueden ser:

Nombre del fabricante.

Código de producto.

Trazabilidad.

Uso de dicho producto.

Sistema EVCP.

Organismo Notificado.

Prestaciones declaradas y normas referidas.

Fecha y sello del fabricante.

Otros

Todos nuestros productos vienen etiquetados en la caja con:

ITEM: normalmente es la referencia del producto.

GTIN: Global Trade Identification Number o Número Global de Identificación de Artículo. Normalmente un código de barras.

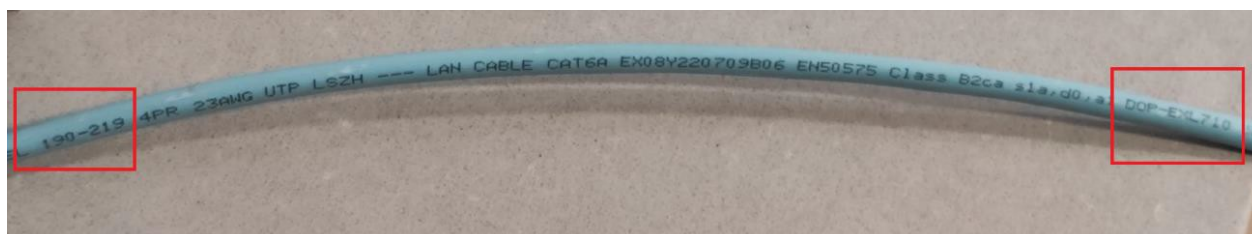
PO: número de lote al que pertenece el producto.

Ejemplo:





Y el cable, por si ya se hubiera reciclado la caja, viene serigrafiado PARA SU TRAZABILIDAD con el DoP que cumple.



La herramienta está disponible en el siguiente enlace y tan sólo hay que buscar el DoP del cable o la referencia del cable.

<https://excel-networking.com/dop-list>

El informe del órgano al recurso indica que la adjudicataria presenta una herramienta “on” line en la que se usa el sistema EVPC para la emisión de los “DoP”, en concreto, el “System 3” método de evaluación exhaustivo que asegura que el cable ha sido probado rigurosamente por un organismo externo y cumple con los más altos estándares de seguridad, calidad y rendimiento, y afirma que cumple con los requerimientos técnicos exigidos. Dicha documentación fue validada por el equipo técnico habiendo corroborado la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2024, el examen de la documentación presentada y considerada correcta por el criterio de aquel.

En el mismo sentido, la adjudicataria explica detalladamente que su oferta incluía dos posibilidades para verificar las medidas efectuadas a los cables suministrados antes de salir de fábrica por lo que cumple con los requerimientos técnicos.

En el caso que nos ocupa, resulta patente que la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos exige un análisis de mayor calado que cuando se trata de comprobar, por ejemplo, si un determinado producto cumple o no unas dimensiones específicas. En este sentido, como señala la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre de este Tribunal, invocada por el órgano de contratación en el informe al recurso, «si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resul-



ta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones. Valga por todas, la Resolución 239/2020, de 9 de julio, que reproduciendo la 198/2019, de 19 de junio, señala que "(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»

La aplicación de la doctrina expuesta a lo largo de la presente resolución al caso concreto, a la vista del análisis efectuado por este Tribunal y de las alegaciones de las partes, permite concluir que no ha quedado acreditado que la oferta de la adjudicataria haya incurrido en un incumplimiento claro, expreso y rotundo de los requerimientos técnicos que señala la recurrente, sino que la verificación efectuada por los servicios técnicos determina todo lo contrario, que la oferta presentada por la UTE INNOVASUR-SOLTEL-EXXITA propone una solución del fabricante EXCEL que presenta una herramienta "on line" donde se encuentran disponibles los Declaration of Performance (DoP) de los cableados ofertados, que se requieren en el PPT y que permite verificar la trazabilidad del cableado.

En el supuesto que se examina, por tanto, la recurrente no ha logrado acreditar el extremo que cuestiona, en concreto, que no es posible introducir el número de serie de un elemento concreto en una herramienta "online" y descargar las medidas efectuadas a dichos cables justo antes de abandonar la fábrica, mientras que las explicaciones, de carácter técnico, ofrecidas tanto por el órgano de contratación como por la adjudicataria permiten concluir que la oferta de la UTE adjudicataria sí cumple el requerimiento técnico concreto que se cuestiona.

En ese sentido, el hecho de que la recurrente pueda demostrar el cumplimiento en su propia oferta de esta condición mínima de los materiales en cuanto a la documentación de trazabilidad y fabricación del cableado obtenida de la web del fabricante "Commscope" no es argumento válido para contrarrestar que no pueda cumplirse también en la oferta de la UTE adjudicataria, que es lo que ha quedado demostrado por el criterio técnico que ha concluido en el cumplimiento por esta de los requisitos exigidos en el PPT y que goza de presunción de acierto y veracidad.

Procede, por tanto, desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **MAGTEL OPERACIONES S.L.U** contra la resolución de adjudicación de 4 de octubre de 2024 del contrato denominado «Servicio de despliegue de cableado estructurado en redes de área local para diversos organismos de la Junta de Andalucía» (Expediente EXPT23-00088) con relación al **lote 1** promovido por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A (SANDETEL).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

